

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almagro, de los cuales resulta que por el expresado Juez de primera instancia se procedió a la formación de causa criminal contra D. Miguel Sanchez Villalon, como Teniente de Alcalde de la Calzada, por el delito de prevaricación comprendido en el art. 271 del Código penal, en razón a que no habia castigado ó perseguido por una parte á los perpetradores del delito de daño y hurto de mieses, y por otra á los dueños de ganados que causaron daño en propiedades de aquel término, y que habiendo puesto el Juez en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento indicado, en virtud de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió la presente competencia é insistió en ella respecto al conocimiento del hecho de no haberse perseguido á los dueños de ganados, en consideración á que no habiendo cometido estos mas que una simple falta que podía cor-

regirse gubernativamente, la omisión del Alcalde sobre el mismo punto debería tambien ser objeto de corrección gubernativa.

Visto el art. 271 del Código penal, que castiga con la pena de inhabilitación perpétua especial al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes;

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitara contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta, esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando:

1.º Que el conocimiento del delito consignado en el citado artículo 271 del Código penal, que persigue el Juez de primera instancia de Almagro, corresponde á la Autoridad judicial, no habiendo, como no hay ley especial que faculte á la Administración para entender en el mismo, sea cual fuere la gravedad de sus circunstancias;

2.º Que no hay tampoco en el negocio cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales sobre ese delito, existiendo, como existen, en la Autoridad judicial la jurisdicción y los medios necesarios

para su comprobación, calificación y castigo segun las leyes:

3.º Que nada de esto prejuzga la cuestión de autorización para procesar al funcionario de que se trata:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esa capital para procesar al vigilante José Estéban, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo en la capital la autorización que solicitó para procesar al vigilante José Estéban.

—Resulta:

Que este funcionario, al oír, siendo de noche, una detonacion de arma de fuego acudió con otros dos compañeros suyos á una callejuela,

donde encontró á tres hombres, sin poder averiguar quien habia disparado el tiro:

Que habiendo dado uno de ellos un golpe con un palo á otro, el vigilante José Estéban se apoderó de este palo; y como aquel mismo se resistiese á marchar hacia la Comisaría de vigilancia, dando un bofetón al vigilante citado, este le dió un golpe en la cabeza con el mismo palo que antes le quitara, causándole una herida que tardó 28 dias en curarse:

Que aun cuando todo esto resulta del sumario sin contradicción alguna, el Juez pidió la autorización de que se trata, entendiéndolo, con el Promotor fiscal, que debe apreciar y castigar en su caso el hecho de que aparece responsable el vigilante:

Que el Gobernador, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorización, porque aparece que el vigilante no pudo menos de obrar como lo hizo viéndose desobedecido y atacado:

Considerando:

1.º Que en efecto la misma autoridad judicial reconoce la exactitud de la relacion que queda hecha del suceso, y de ella no se deduce que tuviese ánimo de delinquir el vigilante, sino que se vió en la necesidad de hacerse obedecer de su agresor, que ha confesado estar beodo:

2.º Que esto supuesto no puede haber incurrido en responsabilidad criminal del citado funcionario; La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.

Y habiéndose dignado S. M. la

Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se provea por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra numeraria de Elementos de Economía política y Estadística, propia de la facultad de derecho, Sección de Derecho civil y económico, que se halla vacante en la Universidad de Oviedo, por traslacion de D. José Higinio de Arriaga que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Puentes y compañía para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Eume como fuerza motriz de una fabrica de harinas que intenta establecer en el término de Puentes de García Rodríguez, provincia de la Coruña; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrá exceder de dos metros, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán íntegras á su cauce natural.

3.ª Todas las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de dicha provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: No habiendo tomado posesion D. José Vila de los arriendos de los portazgos de Paredes, Reboloso y Quintanilla de Escalada, que le fueron adjudicados en 30 de Enero último, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver, que con arreglo á la condicion 5.ª del pliego de las generales de 20 de Enero de 1854, se rescindan dichos contratos, y se adjudiquen al Estado las cantidades depositadas en garantía de su cumplimiento, debiendo proceder V. I. al anuncio de una nueva subasta de arriendo. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se admita á dicho interesado á tomar parte en los contratos que corren á cargo de la Administracion de Obras públicas, á fin de evitar los perjuicios que en otro caso pueden ocasionarse al Estado por la falta de cumplimiento de los compromisos que se contraen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Presupuestos municipales.

Con esta fecha dirijo á los Alcaldes de las cuatro cabezas de partido de Agreda, Almazán, el Burgo y Medinaceli, los necesarios ejemplares triplicados impresos de presupuestos municipales para los pueblos de cada partido, los cuales han de servir para la formacion de los pertenecientes al año próximo de 1862, á fin de que los Alcaldes los conserven en su poder hasta que los referidos pueblos concurren á recogerlos por medio de comisionados, á quienes se entregarán por aquellos bajo el correspondiente recibo, y por la Secretaría del Gobierno á los del partido de esta Capital, con cuyo objeto están ya dispuestos y arreglados, y prevengo á los Alcaldes de los mismos que sin dilacion se presenten ó nombren comisionados que recojan los mencionados ejemplares de presupuestos impresos para la redaccion de los del año próximo 1862; y para que pueda

despacharse oportunamente su dilatada tramitacion, y que á su tiempo se obtengan sus resultados segun lo prevenido por las ordenes vigentes, he dispuesto lo siguiente:

1.º Los Alcaldes sin más tiempo que el preciso procederán á la formacion de su respectivo presupuesto ordinario para el año 1862; el cual deberá contener tantas relaciones cuantas sean las partidas de gastos ó ingresos que en él resulten, sin cuyo requisito no serán de abono; con la advertencia de que se remiten tres ejemplares á cada pueblo, para que enviando dos á este Gobierno, quede uno en la Secretaría de Ayuntamiento, y que los tres ejemplares han de contener el mismo número de relaciones y estar igualmente autorizados.

2.º Que tan luego como los Alcaldes concluyan la formacion del presupuesto lo pasen al Ayuntamiento para su discusion y votacion, teniendo presente que los recargos ordinarios deben proponerse por el Ayuntamiento el igual número del de concejales, y para los extraordinarios debeg asociarse al Ayuntamiento duplo número de aquellos.

3.º Que procuren los Alcaldes y dispongan que esta votacion y discusion del Ayuntamiento se verifique con la posible brevedad; y que terminada esta operacion remitan sin demora los referidos dos ejemplares de dicho presupuesto, evitando que por su morosidad haya precision de nombrar comisionados especiales que los recojan, ó que en su caso los formen con arreglo á la ley.

4.º Que en el caso de que hubiese necesidad de formar presupuesto adicional al ordinario del corriente año, se enteren los Alcaldes y Ayuntamientos de los requisitos que al efecto previene la circular de la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion de 12 de Marzo del año último, inserta en el Boletín número 43 del mismo, y el Alcalde lo participe á este Gobierno sin dilacion, á fin de que puedan remitirse dos ejemplares impresos de liquidacion general de gastos é ingresos, en que deberán comprenderse los del año último, y sus resultados, si las hubiese, y tres ejemplares impresos para la formacion del presupuesto adicional; en la inteligencia de que para ser este admitido se ha de presentar ya formado en la Secretaría de este Gobierno antes del día 1.º de Junio próximo. Soria 15 de Abril de 1861.—El V. P. del C., G. I., Manuel Sanz García.

CIRCULAR.

Sanidad.

Siendo la estacion actual una de las mas adecuadas para practicar la inoculacion de los ganados, procedimiento el mas eficaz para precaver á las reses de los funestos efectos de la viruela, he acordado reproducir á continuacion la circular que se publicó en el Boletín oficial de la provincia de 26 de Julio de 1859 para conocimiento de los ganaderos interesados en los beneficios de la inoculacion, los que encontrarán, en lo que es de esperar, en las autoridades locales, Juntas de Sanidad y Subdelegaciones de Veterinaria de la provincia, todos los medios de apoyo que hubieren menester con relacion al particular. Soria 13 de Abril de 1861.—El V. P. del C., G. I., Manuel Sanz García.

CIRCULAR NÚMERO 117.

Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Para que la Real orden que V. S. recibirá con esta fecha escitando á promover la inoculacion de los ganados, tenga cumplido y mas cabal efecto, se ha servido acordar S. M. oido el dictamen del Consejo de Sanidad, que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª No hay inconveniente en que la inoculacion se practique en cualquiera estacion del año, pero la Primavera y el Otoño son las mas adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio, por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de la localidad, deberá procederse inmediatamente á la operacion.

2.ª No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan fiebre de inoculacion de la viruela natural.

3.ª Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara interior de la cola ó la base de la oreja, por ser fácil amputarlas del todo en caso de accidente.

Tambien lo es la cara interna de los muslos ó bragada; pero de ningun modo debe hacerse en el brazo ni en el vientre.

4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lanceolada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practi-

que esta operacion un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.^a Debe libertarse en cuanto sea posible a las reses inoculadas del frio húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor.

6.^a Una de las cosas que mas influyen en los buenos resultados de la inoculacion es la efeccion del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res enferma de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, que al mismo tiempo sea fuerte, joven, ágil, alegre, en un estado regular de carnes, de buena constitucion y que solo tenga un cortó número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular u ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor ligeramente, blanquizca en su circunferencia y en su superficie y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.^a La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculacion es la serosidad clara, trasparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta, y trasmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.^a El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, cual lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se observa el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos le tengan siempre á su disposicion cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales ó tubos capilares y de usarle, es enteramente idéntico á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.^a La vacunacion de los ganados pudiera encomendarse á las juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de veterinaria, segun parezca mas conveniente, repartiendo todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso para que en la época oportuna se practique la inoculacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para que dándolas publicidad, especialmente entre los ganaderos para que estos se penetren de las inmensas ventajas reportadas por el sencillo sistema de la inoculacion, se lleven á feliz término los deseos de S. M. en interés de la industria y agricultura á la vez que de la pública salubridad, para lo cual desplegará V. S. el celo de que tiene dadas repetidas pruebas.

CIRCULAR.

CAPTURAS.

El Gobernador de Zaragoza en despacho telegráfico de ayer me comunicó lo siguiente:

«Ayer tarde se fugaron del presidio de esta Capital los confinados Simon Sorrosal y Demetrio Durango. = Senas del 1.^o pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz chata, cara redonda, barba poblada, color sano; estatura 5 pies: tiene además una cicatriz en el labio superior. = El 2.^o pelo y cejas castaño, ojos id., nariz aguileña, cara regular, barba clara; estatura 5 pies 3 pulgadas. = Den las ordenes para la captura.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Periódico oficial*, encargando á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias estén á su alcance á fin de conseguir la captura de los sugetos que se indican, y caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion con las seguridades convenientes. Soria 16 de Abril de 1861. = El V. P. del C. P., G. I., Manuel Sanz García.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Portazgos, Pontazgos y Barcajes.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 12, correspondiente al dia 28 de Enero último, se insertó la Real orden circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme la Real orden de fecha 4 del ac-

tual que sigue: = Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente: = Ilmo. señor. = En vista del expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Logroño, en averiguacion de los títulos en virtud de los cuales cobra el Duque de Nagera los derechos de portazgo en el puente de dicha Ciudad, á consecuencia de reclamacion del Ingeniero Jefe de la misma, con motivo de tener que proponer el establecimiento de nuevos portazgos en la carretera de segundo orden de Burgos á Logroño, y resultando que el origen de dicho derecho proviene del señorío de Nagera que le fué otorgado en 30 de Julio de 1465 por el Señor Rey Don Enrique IV, y el cual ha prescrito en virtud de la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecida por el decreto de las Cortes de 2 de Febrero de 1837, S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado resolver: 1.^o Que se considere abolido como derecho señorial el que tenía el Duque de Nagera para percibir los derechos del portazgo de dicha poblacion, incorporándose desde luego al Estado. 2.^o Que se haga extensiva esta medida á cuantos portazgos, pontazgos y barcajes existan de esta clase y se hallen todavía en poder de particulares, para que incorporados que sean al Estado, se acuerde lo que corresponda, tanto sobre si han de suprimirse ó no, como sobre la manera en que han de administrarse; debiendo en todo caso aplicarse sus productos á la conservacion de las obras á que estén afectos en la forma que determinen las leyes. 3.^o Que por los Gobernadores de las provincias se pidan á los particulares que en las mismas posean establecimientos de esta clase, los títulos de propiedad y los remitan con su informe á este Ministerio para los efectos que procedan. = De Real orden lo traslado á V. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad; y con el objeto de que tenga exacto cumplimiento la preinserta Real orden, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia que en el término de quince dias me remitan una relacion de los portazgos, pontazgos y barcajes que existan en el término de sus distritos municipales que se posean por particulares, espresando en ella:

1.^o El nombre del camino ó rio sobre que se hallan dichos por-

tazgos, pontazgos y barcajes y la clase de aquél.

2.^o El nombre del sugeto á quien pertenezcan.

3.^o El origen del derecho con que se poseen y época de que data la posesion.

Y 4.^o Si por razon de derechos se cobra alguna cantidad y si esta se aplica á favor del poseedor ó dueño del establecimiento. = Encarrezó á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en la remision de estas noticias.

Y como á pesar de la prevencion que contiene la preinserta circular no se haya cumplido por la generalidad de los pueblos con lo que en ella se prevenia, me veo en la necesidad de recordar este servicio á los Sres. Alcaldes, y encargándoles de nuevo que en el preciso término de quince dias, contados desde el siguiente al en que se publique esta circular en el *Boletín oficial*, formen y remitan las relaciones de los portazgos, pontazgos y barcajes existentes en su término y que se posean por particulares con la espresion que queda marcada.

Los Alcaldes de los pueblos en que no haya portazgos, pontazgos y barcajes de los referidos darán parte negativo. Soria 15 de Abril de 1861. = El V. P. del C., G. I., Manuel Sanz García.

11.^o TERCIO DE LA GUARDIA

CIVIL. = PROVINCIA DE SORIA.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando existente en esta provincia en todo el mes de Marzo próximo pasado.

SERVICIOS.

Dia 1.^o, 2, 3 y 4. Por todos los puestos del cuerpo existentes en esta provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 5. Por una pareja del puesto de Medinaceli fue puesta á disposicion de la autoridad de dicha villa Victoriana Rodríguez, natural de Santander, por no tener documento de seguridad. = Por el Teniente D. Juan Rodríguez y Menéndez, Comandante de la línea de Medinaceli y la fuerza franca de servicio del puesto de Arcos, se prestó auxilio al coche diligencia del Norte que volcó á las diez de la noche en las inmediaciones de dicho puesto, habiendo trabajado hasta las

tres de la madrugada que se pudo poner en estado de continuar su marcha.—Por la fuerza del puesto de Santa María de Huerta fué puesto á disposición del Alcalde de dicha villa el paisano Vicente Renieblas, natural de Monreal, por insultar á Toribio Pascual, vecino de dicho Huerta, habiéndole ocupado un puñal triangular de media vara, el que tambien se entregó á dicha autoridad.

Día 6. Por una pareja del puesto de Berlanga le fué recogido un cachorrillo al gitano Félix Gimenez, residente en Velamazán, por ser arma prohibida.

Día 7. Por los guardias segundos Joaquin Gomez Dorado, Pedro Gimeno Gonzalo y Manuel Moreno Sanchez, del puesto de Arcos, fueron puestos á disposición de la autoridad de dicha villa los paisanos Antonio Alonso, Claudio del Molino, Marcos Miranda, Julian Montor, Maximino Rodrigálvarez y Santiago Hernandez, naturales de dicha villa de Arcos, y Luis Pascual, Hipólito Zapata y Vicente Carpio, del pueblo de Almaluez, por estar jugando á juegos prohibidos.

Día 8. Por los guardias segundos Pedro Gimeno Gonzalo y Manuel Moreno Sanchez, de dicho puesto de Arcos, fueron capturados en Alcolea del Pinar, provincia de Guadalajara, el Italiano Joaquin Pedro Anton y su esposa María Dominica, por robo de varias prendas que la noche del 7 fueron estraidas de un hual en el parador de Arcos de Medinaceli, los que con las primeras diligencias fueron puestos á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Medinaceli.

Día 9. Por una pareja del puesto de Gómara, fué puesto á disposición del Alcalde del pueblo de Candilichera el vecino del mismo Juan Carramiñana, por desobediente á dicha autoridad.

Día 10. Por una pareja del puesto de Berlanga le fué recogida una escopeta á Manuel Marcos, vecino de Sauquillo de Paredes, por no tener licencia para poderla usar.

Día 11. Por una pareja del puesto de Villasayas, fué detenido y puesto á disposición del Alcalde de dicha villa Ramon Loigor-

ri, natural que dijo ser de Cintruénigo (Navarra) por indocumentado.

Día 12. Por el cabo segundo Francisco Gil Renta, guardia primero Pablo Gomez Toro y segundos Manuel Iñigo Arribas y Carlos Redondo Ruiz, del puesto de Ciria, fueron capturados Pedro Ruiz, Joaquin Lezcano y María Quintana, el primero vecino de Borobia y los segundos residentes en dicha villa, autores del robo verificado el día 11 á D. Pablo Escribano, capellan de dicho Borobia, habiéndole ocupado al Joaquin Lezcano una escopeta, una pistola de arzon y un cachorrillo, cuyas armas con los mencionados reos han sido puestos á disposición de la autoridad competente.

Del 13 al 17. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 18. Por el cabo primero Eustaquio Sanz Gómara y guardia segundo José Santin Gutierrez, del puesto de Alentisque, fué capturado Toribio Anton, vecino de Nolay, por haberle ocupado 100 reales en plata y calderilla que el día anterior y durante la misa robó de una arca á su convecino Domingo Borque, depositario de los propios de dicho pueblo, el que con las primeras diligencias fué puesto á disposición del Sr. Juez de primera instancia del partido.

Día 19. Por una pareja del puesto de Esteras le fué recogido un cachorrillo á Doroteo Ballestero, natural de Anguita, (Guadalajara) por ser arma prohibida.

Día 20. Por el guardia primero del arma de infanteria y puesto de la Capital Manuel Garcia Fernandez, fueron capturados Ventura y Pedro Dule, vecinos de Montuenga, por haber herido gravemente en la escalera del Gobierno de provincia á su convecino Julian Zarza, á consecuencia de que el Pedro salía de filiarse por haber sido declarado soldado y creerse agraviado; siendo puestos á disposición del señor Gobernador civil de la provincia. Por los guardias segundos Rudesindo Aparicio Sanz y Lorenzo Velasco Torre, del puesto de las Ventas de Valverde, fué reconocida una majada de Manuel Cacho, vecino de Agreda y situada

en el monte titulado Valverde, en la que encontraron cenando en reunion al espresado Manuel Cacho, Leon Gimenez y Santiago Cacho, vecinos de Agreda, Javier Pascual, Celestino y Apolinar Gimenez, guardas del monte y campos de Cervera del Rio Alhama, los cuales se estaban comiendo una cazuela de carne como de 6 á 8 libras y otra que tenían al fuego con igual cantidad, y no habiendo acreditado dichos sujetos la procedencia de la mencionada carne, fueron puestos con las primeras diligencias á disposición del Sr. Juez de primera instancia de la villa de Agreda.

Día 21. Por el Teniente Don Juan Rodriguez y Menendez, comandante de la línea de Medinaceli y guardias segundos Manuel Moreno Sanchez, Sotero Negrodo Gonzalo y Candido Garcia Ballano, del puesto de Arcos, han sido puestos á disposición de la autoridad de dicha villa los vecinos de la misma Santiago Hernandez y Francisco Morales, por haber alterado el orden en los trabajos del ferro-carril.

Día 22. Por los guardias segundos de dicho puesto de Arcos Joaquin Gomez Dorado y Sotero Negrodo Gonzalez, fué puesto á disposición del Alcalde de dicha villa Donato Pascual, vecino de Montuenga, por encontrarlo jugando á las chapas.

Día 23. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 24. Por una pareja del puesto de la Hoz de Arriba han sido puestos á disposición del señor Alcalde del pueblo de Pedro los vecinos del mismo Francisco Moraga y su hijo Sebastian, por haber cortado cuatro pies de roble sin autorizacion.

Del 25 al 29. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 30. Por los guardias segundos Pedro Gimeno Gonzalo y Manuel Moreno Sanchez, del puesto de Arcos, se prestó auxilio á Julian Garcia de Mingo, vecino de Medinaceli, para capturar al prófugo Manuel Egea, vecino de Alfaraz, provincia de Lérida, lo que se verificó habiéndole ocupado una escopeta al tiempo de ser aprehendido, sin

tener autorizacion para el uso de dicha arma, habiendo sido puesto á disposición de la autoridad competente.

Día 31. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

RESUMEN DE APREHENSIONES.

| | |
|------------------------------------------------------------------|----|
| Delincuentes aprehendidos. | 17 |
| Reos prófugos. | 1 |
| Desertores del ejército. | 2 |
| Id. de presidio. | 2 |
| Ladrones id. | 6 |
| Detenidos por faltas leves y entregados á la Justicia ordinaria. | 2 |
| Contrabandos aprehendidos. | 2 |
| Armas recogidas. | 5 |
| Total de presos y detenidos. | 26 |

NOTA. Además de los servicios espresados se han conducido varios presos á sus destinos y se han acompañado caudales en distintas direcciones.

Soria 3 de Abril de 1854.—El Comandante de provincia, Benito Santijan Torre.

ANUNCIOS.

D. FLORENCIO BLASCO, PROFESOR de Medicina Operatoria y Cirujano por oposicion del hospital provincial de Sta. Isabel de la ciudad de Soria; dedicarlo por espacio de nueve años á practicar toda clase de operaciones de cirujía, como amputaciones, estirpaciones de lupias, cánceres, fistulas lagrimales y del ano, y muy particularmente batir cataratas y abrir pupilas artificiales, lo manifiesta al público para que si gustan los que se encuentren en este caso, puedan servirse de sus conocimientos. Admite consultas en su casa, plaza de Herradores, núm. 9; advirtiéndole que á los pobres de solemnidad les operará y visitará sin estipendio alguno siempre que acrediten serlo por medio de certificacion de los Sres. Párroco y Alcalde del pueblo en que residan.

DENTISTA.

En esta Ciudad se halla el profesor dentista D. Manuel Carénas, que tan acreditado es en España; trabaja en todo lo que tiene relacion en el ramo de este arte, por todos los sistemas conocidos en España y en el extranjero; y en su gabinete se hallará todo cuanto de mas moderno posee el arte, así en instrumentos como en pastas, medicamentos y dientes que coloca por el nuevo método en el Caoutchur, saliendo responsable por espacio de 20 años; cura todas las enfermedades de la boca é inmediaciones.

Vive calle del Collado, núm. 74, en la que estará por 15 días.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.